

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA.

PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librandola cantidad sobre correos, por medio de carta franca á la orden del director propietario del periódico.

SECCION OFICIAL.

HACIENDA. Concluye el reglamento para la ejecucion de la ley del Tribunal de Cuentas (1). Publicado en las Gacetas del 15, 16 y 17 de setiembre.

Art. 166. Desde el primer dia en que se dé cuenta del recurso á la Sala, podrá esta, creyéndolo justo, acordar á instancia del fiscal la ejecucion de la providencia apelada, si no se hubiese proveido en primera instancia.

A peticion del apelante, y teniendo presentes sus circunstancias, podrá tambien suspender en todo ó en parte la ejecucion de la misma providencia decretada por el inferior; aunque atendiendo siempre á lo que sobre este punto disponen los artículos 21 y 66 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

Art. 167. Para presentar el escrito de mejora se concederá al apelante un término que no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren dos ó mas los apelantes y diferentes sus apoderados, se podrá ampliar el término al de doce dias comunes á los mismos; y en este caso, como en el de que trata el art. 165, subsistirán los autos en la secretaria de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos y tomar notas para presentar sus escritos.

Art. 168. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa; alegarán, y en su caso articularán, las demas pruebas que consideren procedentes, acompañando la lista de los testigos de quienes piensen valerse, con expresion de sus circunstancias, para que acerca de ellas pueda decir la parte contraria cuanto convenga á su defensa.

Art. 169. En el escrito de contestacion manifestará el fiscal su parecer sobre los documentos presentados; sobre la procedencia y pertenencia de las pruebas articuladas por la parte apelante, y sobre la calidad de los testigos.

Este último particular podrá, sin embargo, reser-

varse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 170. La Sala acordará el recibimiento á prueba cuando proceda, y señalará para que se practiquen las alegadas un término suficiente que no escada de treinta dias en la Península ni de cuarenta y cinco para las islas adyacentes, con arreglo al art. 68 de la ley orgánica.

Art. 171. Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la de la notificacion de la providencia del recibimiento á prueba, ó cuando mas á los seis dias, estenderá y autorizará la secretaria de la Sala el despacho correspondiente con los insertos necesarios, dirigido á la autoridad, á que se cometa la práctica de las diligencias de prueba, y le pasará á la secretaria general del Tribunal, que firmará en el rollo su recibo.

Art. 172. La secretaria general entregará á la parte á que interese, exigiéndole recibo, que reunirá á los autos, el despacho para practicar la prueba, con oficio de remision para el gobernador ó autoridad de la provincia ó partido donde aquella haya de verificarse.

Art. 173. Cuando las partes presentaren documentos que hayan de ser cotejados y compulsados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra y literal en el rollo de la Sala.

Con este objeto se exigirá de las partes á su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotejada y hallada conforme, será firmada por el secretario de la Sala y por la parte que la presente.

Art. 174. Si el fiscal articulase prueba, se remitirá por la secretaria general la que corresponda al gobernador ó autoridad á quien se cometa la práctica de las diligencias.

El gobernador ó autoridad delegada acusará el recibo del despacho dentro de veinte y cuatro horas, y su contestacion se unirá á los autos.

Art. 175. Para la práctica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 176. El cotejo de los documentos presentados como parte de prueba se hará por los funcionarios encargados del depósito y custodia de los originales con

(1) Véase el número anterior, pág. 343.

que deban ser cotejados, y á presencia de la autoridad delegada para la prueba.

En la diligencia de cotejo se espresará en su caso la asistencia al acto de las partes ó de sus representantes, y el gobernador ó autoridad delegada por la Sala pondrá su V.º B.º á la certificación ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 177. La prueba testifical y las demas que correspondan se practicarán precisamente ante la autoridad delegada por la Sala, y serán autorizadas por el secretario de gobierno ó por otro empleado que designe al efecto el delegado, consignando en las diligencias este nombramiento: las partes ó sus representantes suscribirán las declaraciones de los testigos, despues de estos y antes que el secretario.

Art. 178. Antes de trascurrir el término de prueba, ó cuatro dias despues del que se hubiese concedido para la Península, y ocho y quince respectivamente para las islas Baleares y Canarias, se presentarán las practicadas por cada parte; y dándose cuenta por el secretario, se mandarán unir á los autos, y se comunicarán á las partes por un breve término, pasado el cual se recogerán con contestacion ó sin ella.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos librados para la prueba, se hará constar así por la secretaría en los mismos autos.

Art. 179. Pasados los términos que señala el artículo anterior, se declararán los autos conclusos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaración cuando se dé cuenta de la contestacion al último escrito de mejora de la apelacion pendiente en la Sala.

Art. 180. En la misma providencia en que se declaren conclusos los autos, se mandará que pasen al ministro letrado que debe hacer de ponente; y devueltos por este, señalará la Sala dia para la vista con citacion de las partes.

La vista se verificará á puerta abierta, leyendo el jefe de la mesa de reintegros la relacion escrita que se haya hecho bajo la direccion del ministro ponente, y los alegatos del apelante y del fiscal.

Concluida su lectura, declarará el presidente *vistos los autos*, y mandará despejar.

Art. 181. El ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que en su opinion deba adoptarse.

La Sala podrá acordar luego la sentencia definitiva que crea justa, ó bien la práctica de las diligencias que considere precisas para la decision final de los autos, valiéndose de la fórmula «para mejor proveer»

Art. 182. Dentro de los doce dias siguientes al de la vista, ó al en que se hayan unido á los autos las diligencias de que trata el artículo anterior, confirmará ó revocará la Sala en todo ó en parte la providencia apelada, proveyendo de nuevo sobre los puntos en que la revocare.

Art. 183. Si tan solo hubiere sido objeto de la apelacion algun incidente, la Sala proveerá acerca de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocare el fallo del inferior, podrá decidir sobre lo principal, cuando lo pidieren todas las partes.

Art. 184. La Sala no podrá fallar sobre ninguno de los capítulos de la apelacion que no se hubieren propuesto á la decision del inferior, salvo si se tratase:

De compensacion por causa posterior á la providencia apelada.

De intereses y de cualesquiera otras prestaciones accesorias, vencidos despues de las definitivas.

De daños y perjuicios causados desde su pronunciamiento.

Art. 185. El secretario de la Sala remitirá á la autoridad ó agente administrativo que instruya el expediente de reintegro, certification de la resolucio final en segunda instancia dentro de un término que no podrá pasar de ocho dias desde que se publique en la Sala.

La autoridad inferior, tan luego como reciba esta certification, la mandará unir al expediente, y acordará su cumplimiento en todas sus partes.

SECCION TERCERA.

Disposiciones comunes á los recursos de que tratan las dos secciones anteriores y la seccion tercera del capitulo primero de este título.

Art. 186. De las sentencias dictadas en juicio contencioso por las Salas del Tribunal de Cuentas no habrá lugar á apelacion ni súplica; pero podrá interponerse contra ellas el recurso de casacion para ante el Consejo Real cuando proceda con arreglo á la ley.

Art. 187. Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable á las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en virtud de los recursos de apelacion de los fallos de los consejos provinciales en los negocios á que se refiere el número seis del art. 16 de la ley orgánica de 25 de agosto de 1851.

CAPITULO III.

Del recurso de casacion.

Art. 188. El recurso de casacion se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 50 al 55 inclusive de la ley orgánica.

TITULO CUARTO.

DE LAS VOTACIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS EN LOS ASUNTOS DE QUE TRATA LA PARTE SEGUNDA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 189. Las decisiones del pleno de las Salas en los asuntos de su competencia se adoptarán por mayoría de votos.

Para los fallos definitivos en materia de cuentas se requieren ademas tres votos conformes, segun lo dispone el art. 31 de la ley de 25 de agosto de 1851.

Art. 190. Será decisivo el voto del presidente cuando hubiere empate en las votaciones de los asuntos de que conoce el pleno, y de los administrativos de que conocen las Salas, esceptuando los que se refieren al exámen y juicio de las cuentas.

Cuando el empate ocurra en estos, se llamará para resolverle á los ministros de la otra Sala por el orden que establece el art. 31 de la ley orgánica.

Art. 191. Para los casos de empate en las votaciones sobre asuntos contenciosos se nombrará en el mes de noviembre de cada año por el ministerio de Hacienda un número de suplentes que no sea menor de cinco.

Art. 192. Serán suplentes natos el secretario del Tribunal y el contador primero.

Para los tres restantes se formará una matrícula en que se comprenderán los presidentes, ministros, secretarios, contadores primeros y contadores decanos jubilados ó cesantes del antiguo y del nuevo Tribunal de Cuentas.

Art. 193. Para el llamamiento de los suplentes en los casos de empate se observará el orden riguroso de su colocación en la lista que se forme en el mes de noviembre de cada año.

TITULO QUINTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. En los asuntos contenciosos podrán las partes ser representadas y defendidas por los abogados del Tribunal, que lo son todos los incorporados en el colegio de Madrid con bufete abierto.

Art. 195. Las alegaciones y defensas que tengan lugar en el Tribunal de Cuentas serán concisas y directas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan.

La Sala, á propuesta del ministro ponente, acordará la resolución que corresponda, siempre que en los escritos de las partes no se guardare el respeto y consideración que se deben al Tribunal.

Art. 196. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el secretario de la misma, y por los ugières en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiere encomendado.

Art. 197. Los plazos señalados por días se entenderán de días útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 198. Todo plazo que concluyere en domingo ó en otro día de fiesta legal se prorogará al día siguiente.

Art. 199. Los plazos señalados al fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo.

Art. 200. Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva espresamente la facultad de hacerlo.

Art. 201. El trascurso de un término señalado por la ley orgánica para el ejercicio de algun derecho, traerá consigo la pérdida de este derecho.

Sin embargo, se suspenderá dicho término por la muerte de la persona interesada, y no volverá á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar.

Art. 202. Los plazos, cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 203. Será condenada á satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el escrito de su demanda ó su defensa recurra á falsas alegaciones, á negativas ó imputaciones calumniosas, ó á cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe.

3.º La que sin legítimo fundamento introduzca recursos de interpretación, nulidad ó apelación de una providencia ó auto definitivo que no sean susceptibles de ellos.

4.º Aquella cuya apelación se estimare temeraria.

5.º La que en virtud de sentencia ó espedientes cancelados á consecuencia de pago ú otro medio legítimo de extinguirse las obligaciones hubiere conseguido que se proceda contra la persona ó bienes de su adversario.

6.º La que con desprecio de las providencias de

las Salas infringiere la prohibición que se le haya impuesto, y no restituya los bienes que detentare.

Art. 204. Las multas que imponga la Sala no podrán exceder de 3 000 rs.

Art. 205. La condena de daños y perjuicios comprenderá la indemnización completa de los causados.

Art. 206. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada, entre la multa y la indemnización de daños, será esta pagada con preferencia.

Art. 207. Sin perjuicio de las penas declaradas en los artículos anteriores, si los escritos producidos en el espediente ó en los autos contuvieren imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachen, quedando siempre salva la acción de injuria ó calumnia ante la autoridad competente, si procediere.

Art. 208. Serán condenados á pagar daños y perjuicios, y multados los actuarios y ugières que hubieren practicado una diligencia cuya nulidad se haya declarado, siempre que hubiere méritos para la condenación á juicio de la Sala.

Art. 209. Los actuarios, defensores y ugières que infringieren las disposiciones de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, las cuales podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 500 rs., y hasta en la de 1000 en caso de reincidencia.

Art. 210. Las penas referidas se impondrán con audiencia de la persona á quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no la consintiere.

Art. 211. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de estos negocios puedan ser precisos, y no estén previstos en la ley orgánica ni en este reglamento, se arreglarán á las prescripciones del derecho común y á las prácticas de los tribunales ordinarios, acelerándolas y limitándolas cuanto sea posible.

Art. 212. Los trámites y formalidades prescritos en este reglamento no serán precisos para el fenecimiento de las cuentas y de los espedientes de reintegro anteriores al 1.º de enero de 1850.

Art. 213. Mientras no se publique la instrucción á que se refiere el art. 111 de este reglamento, la venta de los bienes muebles é inmuebles contra que se proceda para reintegrar al fisco, se hará en la forma que se practica actualmente.

PARTE TERCERA.

De las relaciones del Tribunal de Cuentas del reino con los especiales de Ultramar.

CAPITULO UNICO.

Del Tribunal de Cuentas del reino.

Art. 214. Corresponde á este Tribunal:

1.º Inspeccionar y vigilar en el cumplimiento de sus funciones á los Tribunales de Cuentas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, censurar sus providencias y exigirles la responsabilidad en su caso, para lo cual cada uno de dichos Tribunales remitirá al del reino estados trimestrales en que se comprendan con la debida especificación las cuentas, alcances, desfalcos y cancelaciones de fianzas pendientes en ellos, con espresión de su origen, instrucción y estado.

2.º Exigir y examinar la redacción general que los mismos Tribunales deben remitirle anualmente de todas las cuentas relativas al año anterior, como tambien

el resumen general del producto de sus rentas públicas, el de los ingresos por atrasos y el de la distribución, reclamando las explicaciones y documentos que crea precisos, y la redacción y resúmenes que, con los comprobantes que requieren las ordenanzas de Ultramar, remitirán al del reino dentro del primer semestre siguiente al año á que las cuentas se refieran.

3.º Proponer al gobierno, de oficio ó á petición fiscal, y mediando causas justas legítimamente consignadas, la suspensión temporal del presidente y ministros de los Tribunales de Cuentas de Ultramar, y la formación inmediata del expediente de separación si correspondiese.

4.º Proceder civilmente contra los superintendentes é intendentes de dichas islas, oyéndoles sus descargos y fallando lo que corresponda cuando los Tribunales de Cuentas hubieren hallado, al examinarlas, abusos en el ejercicio de las facultades que, como ordenadores, competen á aquellos funcionarios.

Estos procedimientos se instaurarán y seguirán por turno riguroso en las dos Salas del Tribunal de la Península, las cuales, si apareciese responsabilidad criminal contra algún empleado, remitirán al gobierno con su censura la comprobación del cargo ó cargos, para que disponga la formación de causa por el Tribunal competente.

5.º Revisar y fallar con audiencia fiscal, y por los trámites ordinarios, las cuentas de Ultramar, cuando el Rey, oído el Consejo Real, hubiese declarado la nulidad de los fallos de sus Tribunales de Cuentas por violación de formas en las actuaciones.

6.º Reconocer y revisar las cuentas ya aprobadas de aquellos territorios cuando haya reclamaciones ó sean designadas por el gobierno, ó cuando, á juicio del mismo Tribunal que hubiese aprobado las cuentas, merezcan un examen especial, dirigiendo al gobierno, en todo caso, el informe, propuestas y documentos que estime conducentes.

Los reconocimientos y revisiones de cuentas á que se refieren los dos párrafos anteriores se verificarán por turno en las dos Salas del Tribunal del Reino, observando los mismos trámites que en las demás cuentas; pero designando prudencialmente cada Sala los plazos para los emplazamientos, contestaciones y demás diligencias que deban practicarse en Ultramar.

Art. 215. La redacción general de las cuentas, el duplicado de las particulares con los comprobantes que las acompañen, y el resumen de todas las examinadas, con los informes y observaciones que los Tribunales de Ultramar deben remitir al del reino, después de registrados por la secretaría general, se pasarán al pleno, para que, con audiencia del fiscal, se les dé el curso que corresponda, ó se sobresea cuando no den lugar á ulteriores procedimientos, dirigiendo al gobierno el oportuno informe, y proponiéndole las reformas y mejoras que estime conducentes.

Art. 216. Quedan sujetas á revisión y especial examen del Tribunal del reino y en la forma ordinaria, no solo las cuentas pendientes y sucesivas, sino también las ya fenecidas, que podrán reclamarse de oficio ó á instancia del fiscal, y deberán venir originales ó por copias, según se dispusiere por las Salas.

Art. 217. Al fiscal del Tribunal de Cuentas del reino incumbe especialmente promover la observancia de las ordenanzas y reglamentos de los de Ultramar; perseguir sus infracciones, y pedir lo que proceda contra aquellos funcionarios, á cuyo fin podrá dirigir sus instrucciones á los fiscales de los tribunales de las islas y los informes y representaciones que estime convenientes al gobierno de S. M.

PARTE CUARTA.

De las competencias de jurisdicción.

Art. 218. Cuando los tribunales ó juzgados del fuero común y fueros especiales ó los jefes superiores y dependencias centrales de la administración usurpen la jurisdicción ó las atribuciones del Tribunal de Cuentas, propondrá el presidente la oportuna competencia, que se sustanciará y resolverá en la forma que dispone el real decreto de 4 de junio de 1847.

Dado en San Ildefonso á dos de setiembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

GOBERNACION. *Real orden, sobre construcción de una cárcel en Noya.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de setiembre.

Pasados á informe de la Academia de San Fernando los planos y presupuestos para la construcción de una cárcel en Noya, dicha corporación, en 23 del actual, manifiesta lo siguiente:

«Examinado por esta real Academia el proyecto de cárcel para el partido de Noya, provincia de la Coruña, suscrito por el arquitecto D. Faustino Dominguez, y remitido por V. E. á informe de la misma en 31 de julio último, acordó en junta general extraordinaria, celebrada el 18 del actual, después de haber oído á su sección de arquitectura, se manifestase á V. E., como lo ejecuto con devolución del expediente y planos, que eran dignos de su aprobación, pero con las correcciones siguientes:

Si la capilla ha de servir para la celebración de los divinos oficios, siendo por su pequeñez imposible que los presos se coloquen en ella, ni tampoco que desde sus respectivos departamentos vean todos la misa, podrían convertirse los costados de aquella en dos grandes ventanas cerradas con rejas y unos grandes tableros, que, abiertos á la hora conveniente, permitieran ver el sacrificio á los hombres y mujeres desde sus respectivos departamentos, pudiéndose además colocar los jóvenes de ambos sexos en las piezas de paso que median entre dichos departamentos y los costados de la capilla, y ver desde allí la misa.

También sería de desear que se procurase mas ventilación á los comunes de las prisiones, y evitara en los calabozos de incomunicados toda ventana que pueda permitir comunicación con el exterior del edificio.»

Y S. M. ha tenido á bien aprobar, con las modificaciones propuestas por la Academia, los planos de la cárcel de Noya que adjuntos se devuelven, á fin de que, invitando V. S. á los pueblos del partido á contribuir al costo de la obra con calidad de reintegro, participe á este ministerio el resultado de sus gestiones; en cuyo caso podrá resolverse acerca de la cantidad que haya de concederse al presupuesto extraordinario.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 30 de agosto de 1853.—Egaña.—Señor gobernador de la provincia de la Coruña.

GOBERNACION. *Real orden, sobre la construcción de una cárcel en Avila.* Publicada en la *Gaceta* del 15 de setiembre.

En vista de la comunicación de V. S., fecha 8 de agosto último, dando cuenta de haber sido ya inverti-

das las cantidades que tenia á su disposicion para atender á las obras de la cárcel de nueva planta que se está construyendo en esta ciudad, y de que para terminar la parte mas indispensable necesita algun auxilio del presupuesto extraordinario de este ministerio:

Considerando que la diputacion de esta provincia ha dado un ejemplo digno de ser imitado al consignar, no obstante sus escasos recursos, la cantidad de 86,000 reales con destino á las obras de la cárcel:

Considerando la urgente necesidad de una pronta habilitacion, á fin de desalojar el edificio del Seminario conciliar, donde provisionalmente se hallan encerrados los presos:

Considerando, por último, los perjuicios que originaria la paralización de los trabajos, y la pérdida consiguiente de las sumas invertidas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que, con cargo al presupuesto extraordinario de este ministerio del corriente año, se libren 30,000 rs. vn., y que escite V. S. el celo, tanto del ayuntamiento de la capital, como de los demas del partido, para que contribuyan á cubrir el resto hasta la cantidad que sea absolutamente indispensable para habilitar el edificio, á fin de que cuanto antes pueda efectuarse la traslacion de los presos.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de setiembre de 1853.—Egaña. —Señor gobernador de la provincia de Avila.

FOMENTO. *Construccion de un molino-fábrica de papel.*—Por real orden de 29 de agosto, publicada en la *Gaceta* del 15 de setiembre, se concede real autorizacion á Francisco Valls, vecino de Auna, para construir un molino-fábrica de papel en término de dicha villa y partido de Tras-las-casas, aprovechando las aguas de los arroyos llamados de Canaleta, el Portalet y de los Cinco Caños, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado.

FOMENTO. *Carretera general de Santander por Palencia.* En real orden de 16 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 17, se dice al director general de obras públicas lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Atendiendo á las diferentes reclamaciones que se han dirigido á este ministerio sobre el mal estado en que actualmente se halla la carretera general de Santander por Palencia, sobre todo en la parte comprendida entre Alar y Santander:

Considerando que en la presente estacion, mas que en ninguna otra, es de absoluta necesidad la habilitacion de esta carretera para que pueda hacerse con la posible economía y comodidad la extraccion de las muchas harinas que tienen salida por el referido puerto; y con el fin de no demorar por mas tiempo las reparaciones que son de mayor urgencia, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido por conveniente resolver que desde luego se proceda por el ingeniero jefe del distrito de Búrgos á verificar los ajustes parciales necesarios para la ejecucion de las obras comprendidas en el presupuesto últimamente remitido, y que ha sido aprobado por la junta consultiva; satisfaciéndose su importe, que asciende á reales vellon 208,123, deducido el puente sobre el rio Besaya, del sobrante que por consignaciones del capítulo 23 del presupuesto vigente resulta en la tesorería de Santander; en la inteligencia de que, convencida S. M. de lo importante que es para la mayor prosperidad de la agricultura y comercio de las provincias de Castilla, que la carretera de que se trata se halle en perfecto estado de viabilidad, se ha servido disponer, que sin perjuicio de llevarse á efecto inmediatamente las reparaciones citadas, como la de

mas urgente necesidad, se formalicen y remitan por el espresado ingeniero jefe del distrito de Búrgos y por el de Valladolid los proyectos y presupuestos de cuantas obras sean necesarias para que la carretera quede completamente espedita al mejor y mas cómodo tránsito público.»

GOBERNACION. *Correspondencia de Cádiz á Canarias.*—En real orden de 7 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 18, se dice lo siguiente al director general de correos:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. la Reina del expediente instruido en esa direccion, relativo al establecimiento de vapores que conduzca la correspondencia desde Cádiz á Canarias, con todas las incidencias y particularidades que aparecen de la tramitacion del mismo; y S. M., en vista de la esposicion que elevaron en 1.º de marzo de 1852 los diputados de aquellas islas: de las proposiciones presentadas por la casa de Retortillo, hermanos, que se acompañaban á la esposicion de los diputados; de lo informado sobre el particular por los ministerios de Hacienda, Guerra, Marina y Fomento, y de la propuesta que para establecer el espresado servicio presentó tambien en 28 de setiembre del citado año de 1852 el actual contratista D. Luis Croca; teniendo en cuenta que en 12 de noviembre del mismo año se aprobó en Consejo de ministros el pliego de condiciones bajo las cuales se anunció la correspondiente subasta; que esta no tuvo efecto por falta de licitadores; y que en 15 de febrero del año actual se acordó, tambien en Consejo de ministros, un nuevo pliego para anunciar segundo remate:

Considerando que la subasta celebrada en Cádiz en 10 de marzo próximo pasado se formalizó con todas las circunstancias y publicidad que exige la ley: que la aprobacion y adjudicacion del remate tuvo efecto por real orden de 28 del mismo mes: que en consecuencia, y como resultado de estos antecedentes, se otorgó en 4 de abril siguiente la correspondiente escritura: que, sin perjuicio, y á pesar de todo, se pasó despues el expediente original al Consejo Real en secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, para que consultara lo conveniente respecto á la inteligencia que debia darse á los artículos 6.º, 7.º, 13, 24 y 25 del pliego de condiciones, con presencia de las reclamaciones de la casa de Retortillo, hermanos, rematantes de dicho servicio, pidiendo el cumplimiento del contrato, y de la circunstancia de haber presentado la espresada casa el documento que acredita la propiedad del vapor *Guadalquivir*, para que, unido al ya anteriormente consignado al mismo servicio, sirvan las espresadas conducciones;

La Reina, conformándose con lo consultado por el Consejo Real, y de acuerdo con el parecer del de ministros, se ha servido mandar se lleve á efecto en todas sus partes la mencionada escritura.

FOMENTO. *Ferro-carril del de Socuellamos á Ciudad-Real.*—En la *Gaceta* del 18 de setiembre se inserta la tasacion que, en virtud de lo prevenido en la disposicion primera de la real orden de 13 de agosto último, han verificado el subinspector de la línea de Ciudad-Real y el ingeniero nombrado por la empresa. Omitimos este documento oficial, así por su desmesurada estension, como por el escaso interes que puede ofrecer á nuestros suscritores.

HACIENDA. *Capturas.*—En la real orden de 5 de setiembre, publicada en la *Gaceta* del 18, se inserta una real orden dando las gracias al gobernador de Madrid y á los individuos del cuerpo de vigilancia que

han aprehendido á D. Víctor Sanchez Carranza, á don Enrique Tellez y á D. Juan García Moreno; todos presuntos reos de falsificaciones, de papel sellado el primero y el último, y de títulos al portador el segundo.

GOBERNACION. *Servicio de correos por el ferro-carril de Aranjuez á Tembleque.*—En la *Gaceta* del 19 de setiembre se han publicado las tres reales órdenes que siguen, fechadas á 15 de setiembre, y dirigidas al director de correos:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la correspondencia de Andalucía se dirija por el ferro-carril de Aranjuez hasta Tembleque.»

«Ilmo. Sr.: Con motivo de haberse abierto al público en ese día la sección del ferro-carril desde Aranjuez á Tembleque, la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. I. para que, sin pérdida de tiempo, establezca las conducciones de la correspondencia pública desde Aranjuez á Ocaña y de Tembleque á la Guardia, proporcionando á ambas poblaciones, y á las que de ellas dependan en el servicio de correos, la rapidez y demás ventajas que la nueva vía ha de producir en sus relaciones recíprocas.»

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que la estaleta de correos establecida en Ocaña se traslade sin pérdida de tiempo á Tembleque, y la de este punto á aquel, para que, con motivo de la prolongación de la línea del ferro-carril, consigan las poblaciones en la misma comprendidas las ventajas consiguientes, adquiriendo Tembleque la importancia que le corresponde en la general de Andalucía, sin que por esto se aumente el presupuesto de las actuales conducciones.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos, admitiendo dimisiones, su fecha 19 de setiembre. Publicados en la *Gaceta* del 20.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don Pablo Govantes, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de Gracia y Justicia, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don Luis María Pastor, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Atendiendo á las razones que me ha espuesto don Pedro de Egaña, vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del cargo de ministro de la Gobernación, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

FOMENTO. *Dimision y nombramiento de presidente del Consejo de ministros.* Reales decretos de 19 de setiembre. Publicados en la *Gaceta* del 20.

Vengo en admitir la renuncia que de los cargos de presidente del Consejo de ministros, ministro de la Guerra é interino de Estado me ha presentado el teniente general de ejército D. Francisco de Lersundi, quedando altamente satisfecha de sus distinguidos

servicios, y del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Luis José Sartorius, conde de San Luis, diputado á Cortes y ministro que ha sido de la Gobernación del reino, vengo en nombrarle presidente de mi Consejo de ministros y ministro de la Gobernación.

Vengo en confirmar á D. Angel Calderon de la Barca, mi enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en Washington, y senador del reino, en el cargo de ministro de Estado que tuve á bien conferirle por mi real decreto de 21 de junio último.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. José Castro y Orozco, marqués de Gerona, regente de la Audiencia territorial de Sevilla y diputado á Cortes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en el teniente general D. Anselmo Blaser, inspector general de carabineros y senador del reino, vengo en nombrarle ministro de la Guerra.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Jacinto Félix Domenech, diputado á Cortes, presidente de la junta de examen y reconocimiento de créditos atrasados del Tesoro, y ministro que ha sido de la Gobernación de la Península, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

En atencion á las particulares circunstancias que concurren en D. Mariano Roca de Togores, marqués de Molins, diputado á Cortes, y ministro que ha sido de Marina, y de Comercio, Instrucción y Obras públicas, vengo en nombrarle ministro de Marina.

He venido en no aceptar la dimision que de los cargos de ministro de Fomento é interino de Marina me ha hecho D. Agustin Estéban Collantes.

FOMENTO. *Real orden, resolviendo, con acuerdo del Consejo Real, el expediente del ferro-carril de Alar del Rey á Santander.* Publicada en la *Gaceta* del 20 de setiembre.

Remitido al Consejo Real, para los efectos prevenidos en el real decreto de 29 de abril último, el expediente de concesion del ferro-carril de Alar del Rey á Santander, ha evacuado aquella corporacion la correspondiente consulta, reasumiéndola en las conclusiones siguientes:

1.^a Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la real orden de 31 de diciembre de 1844, modificada por real orden de 8 de abril de 1842.

2.^a Que se determine la direccion del camino desde Requejo á Santander, y que al propio tiempo se fije un término improrogable para que la empresa so-

meta á la aprobacion superior los planos y documentos exigidos por dicha real orden de 31 de diciembre de 1844.

3.^a Que se suspendan los efectos de la real orden de 15 de diciembre de 1851, por la que se eximió á la misma empresa del pago de derechos de portazgos.

4.^a Que si hubiese de concederse esta exencion, y para sancionar la de aranceles y derechos de puerto, se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

5.^a Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Cortes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.

6.^a Que la compañía proceda desde luego, y con arreglo á sus estatutos, á nueva eleccion de director gerente, vice-gerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el carácter de interinos, hasta que, constituida definitivamente la sociedad, pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

7.^a Que los contratistas de las obras, aun cuando tengan carácter de accionistas, no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores, pero que podrán deliberar y votar en todo lo demas que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

8.^a Que en las mismas juntas generales se halle representado el gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegare al efecto, cuidando de que el delegado sea un sugeto de toda moralidad y aptitud, y que resida constantemente en la ciudad de Santander, como domicilio legal de la compañía.

9.^a Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario, puesto de acuerdo con el inspector facultativo, examinen é informen bajo su responsabilidad, y previas todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

10. Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1850, limitando el interes y garantía de amortizacion al capital máximo de 120 millones de reales.

11. Que se dé cuenta á las Cortes de los reales decretos de 19 de diciembre de 1851 y 28 de abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones concedidos á la empresa de Alar del Rey á Santander se entienda pagaderos en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.»

Y S. M., en vista de hallarse ya cumplidas algunas de las disposiciones indicadas en el precedente dictámen, se ha dignado adoptarlo, de acuerdo con el Consejo de ministros, en la forma y con las modificaciones siguientes:

1.^a Que la empresa formalice la fianza que ha debido prestar en cumplimiento de la real orden de 31 de diciembre de 1844, modificada por real orden de 8 de abril de 1852.

2.^a Que para legalizar la exencion concedida á la misma de los derechos de aranceles, de puerto y de portazgos, que disfruta como las demas empresas de caminos de hierro, se presente á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

3.^a Que por otra ley se autorice la constitucion definitiva de la sociedad anónima concesionaria del camino, y que al propio tiempo autoricen las Cortes, y S. M. sancione, la emision de las cédulas, títulos ó documentos con que la empresa debe satisfacer en parte la construccion de la línea.

4.^a Que la compañía proceda desde luego, y con arreglo á sus estatutos, á nueva eleccion de director gerente, vice-gerente y consejo de administracion de la empresa, debiendo ejercerse estos cargos con el carácter de interinos hasta que, constituida definitivamente la sociedad, pueda hacerse el nombramiento en propiedad de los que hayan de administrar los fondos sociales.

5.^a Que los contratistas de las obras, aun cuando tengan carácter de accionistas, no puedan asistir á las juntas generales, ó á lo menos que no tengan voto en ellas cuando se trate de todo lo concerniente á la construccion del camino, y se ventilen cuestiones en que haya intereses contradictorios entre la compañía y los constructores; pero que podrán deliberar y votar en todo lo demas que no se refiera á la parte facultativa y cumplimiento del contrato de construccion.

6.^a Que en las mismas juntas generales se halle representado el gobierno como accionista de la empresa por la persona que delegue al efecto, cuidando de que el delegado sea un sugeto de moralidad y aptitud, y que resida en Santander como domicilio legal de la compañía.

7.^a Que asimismo se nombre un interventor económico, cuyo funcionario, puesto de acuerdo con el inspector facultativo, examinen é informen bajo su responsabilidad, y previas todas las averiguaciones que estimen conducentes, acerca de las relaciones semestrales que debe presentar la empresa, acompañadas de tasaciones periciales y fehacientes de las obras ejecutadas en cada semestre.

8.^a Que solo procediendo por este medio podrán hacerse efectivos los beneficios de la ley de 20 de febrero de 1850, limitando el interes y garantía de amortizacion al capital máximo de ciento veinte millones de reales.

9.^a Que se dé cuenta á las Cortes de los reales decretos de 19 de diciembre de 1851 y 28 de abril de 1852, acompañando el correspondiente proyecto de ley por la que se resuelvan las diversas cuestiones legislativas que se han indicado en este dictámen, y principalmente las disposiciones contenidas en dichos reales decretos, subsistiendo interinamente sus efectos, y declarando que el auxilio de los 60 millones, concedido á la empresa de Alar del Rey á Santander, se entienda pagadero en acciones de ferro-carriles por todo su valor nominal.

10. Que se adopte en este camino la via de seis pies (ó un metro 67 centímetros) de anchura, que es la de todos los demas de España, y la marcada por la real orden de 31 de diciembre de 1844; en atencion á que su prolongacion ha de enlazarse necesariamente con el ferro-carril del Norte.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Madrid 14 de setiembre de 1853.
—Estéban Collantes.—Señor director general de obras públicas.

SECCION DOCTRINAL.

Situacion de la administracion de justicia.

Despues de un periodo completamente estéril é infecundo para la administracion de justicia, en que colocado al frente del departamento ministerial que rige sus destinos un magistrado de la mas elevada gerarquía en el órden judicial, se han visto desatendidos los altos intereses de esta institucion respetable, olvidadas las graves y urgentes reformas de que la misma necesita, y consumado el agravio hecho por el gobierno anterior á la inamovilidad de la magistratura española en su representacion mas elevada, hácenos concebir algunas esperanzas para lo venidero la entrada en el ministerio de Gracia y Justicia del señor marques de Gerona, regente de la Audiencia de Sevilla. Los honrosos antecedentes que el nuevo ministro tiene consignados en los trabajos jurídicos que ha publicado, en las opiniones que ha emitido como diputado y como individuo de algunas comisiones del Congreso, y en su carrera como magistrado, aun sin contar con los buenos deseos y propósitos que en esta parte se le atribuyen por las personas que conocen á fondo su carácter y rectos sentimientos, nos dan algun motivo para esperar que no sea este, como tantos otros, y en especial el que acaba de precederle, un ministerio inactivo y sordo á las apremiantes exigencias de la opinion pública, que demanda una serie de reformas necesarias y urgentes en el ramo de la administracion á que nos referimos.

Muchas son ciertamente las ocasiones en que nos hemos ocupado de esta vastísima materia, y en que hemos tocado con la separacion conveniente todas las cuestiones graves que acerca de ella pueden suscitarse. Llenos están los números de nuestro periódico, por donde quiera que se abran, de indicaciones mas ó menos frecuentes, de trabajos mas ó menos estensos, pero siempre dictados por la sana intencion y el deseo del acierto, sobre el arreglo de los tribunales, sobre el de la profesion del notariado, sobre el aumento de sueldos á los funcionarios del órden judicial, sobre la reforma de nuestras leyes, sobre el fomento de los intereses morales del pais, sobre los progresos de la criminalidad en España, sobre las necesidades de la instruccion

pública, y sobre tantos otros asuntos, especial y exclusivamente sometidos al ministerio de Gracia y Justicia, sin haber visto, en los tres años que lleva de existencia nuestro periódico, y en los varios ministerios que en este intervalo se han sucedido, puesta la mano en alguna de esas grandes cuestiones cuya solucion tiene fijada tiempo hace la espectacion pública: hallándose siempre condenado este departamento ministerial á una triste inmovilidad en cuanto tiene por objeto el bien público y el fomento y proteccion debida á tan grandes objetos, hasta el punto de que la situacion de hoy es, con leves diferencias, la misma de hace algunos años, en todo aquello en que no se ha empeorado de un modo considerable, como respecto á la dotacion de los jueces y promotores fiscales, cuyos apreciables funcionarios, que constituyen el mas eficaz y laborioso elemento de la administracion de justicia, han quedado reducidos á la mas triste y abyecta situacion en que pueden verse los empleados públicos.

Grande es la tarea que está llamado á desempeñar el nuevo señor ministro de Gracia y Justicia, si desea volver la vida, la animacion y la luz á ese cuadro sombrío y desconsolador que hoy ofrecen las instituciones judiciales en su relacion con las leyes, con la sociedad, con el personal de sus funcionarios, y con los grandes intereses para cuya conservacion y defensa están establecidas. Grande es la gloria que pudiera recoger en esta loable empresa, tanto mas meritoria, cuanto menos fomentada ha sido por sus predecesores en el espacio de algunos años. Mucho hay hoy dia por hacer en el vasto é importante ramo que va á dirigir como ministro de S. M. el señor marques de Gerona; muchas cosas importantes hay abandonadas y desatendidas, á pesar de la visible necesidad de algunas reformas, á pesar de los continuos clamores de la opinion pública, á pesar de los inconvenientes y de los males gravísimos que está causando al pais un órden de cosas semejante. Nunca se ha ofrecido á un consejero de la corona mejor ni mas marcada oportunidad para hacer conocer su celo é inteligencia, y para recibir de las numerosas y respetables clases á cuyo frente se halla, y del público en general, testimonios de una gratitud, que será tanto mas ardiente y afectuosa, cuanto mas deseado y esperado es el beneficio que reciben, y cuanto mas contraste su conducta en la proteccion y fo-

mento de aquellos intereses, con el desvío é indiferencia con que han sido generalmente mirados por tantos y tantos de sus antecesores.

Hoy mismo se halla todavía bien fresca y palpitante la memoria de un acto que ha conmovido en sus cimientos á la institucion judicial, que ha violado la sagrada ley de la inamovilidad, que ha atacado á la magistratura española en su representacion mas visible y autorizada. Una cuestion que aquí no nos incumbe apreciar, pero en que solo se versaban intereses completamente ajenos á la institucion judicial, trajo consigo, con inesplicable asombro por parte de la nacion entera, la destitucion del presidente del Tribunal Supremo de Justicia, de que tantas veces nos hemos ocupado, y cuyo triste recuerdo no podemos apartar de nuestro espíritu. Este acto, en el cual se afectaba á toda una institucion del Estado, á todo el cuerpo de la administracion de justicia, hiriendo con un fatal golpe su cabeza, coincidió con la caida del ministerio que lo llevó á cabo, y tras él vino, no ciertamente su necesaria é instantánea reparacion, sino su consumacion, dictada por un magistrado del mismo Tribunal Supremo, elevado entonces á la silla del ministerio de Gracia y Justicia. Doble es, pues, hoy el mal que está llamado á reparar el nuevo ministro; y doble será, si lo hiciere, su galardón y su gloria. Mientras el agravio inferido al presidente del Tribunal Supremo de Justicia permanezca consentido y autorizado; mientras una reparacion honrosa no venga á disipar aquella sombra que en un momento de obcecacion sin duda se hizo caer sobre la magistratura española, se halla herida de muerte una de las instituciones mas augustas y respetables del pais, y completamente inseguros y desautorizados todos los individuos que forman parte de ella; porque ¿qué suerte les esperará á los tiernos arbolillos y á las plantas endeblés en medio de una tormenta que arrastra consigo el corpulento roble y la añeja y arraigada encina?

No menos avocada á resolverse, y aguardando por instantes una favorable decision del gobierno, está en la actualidad la cuestion del aumento de sueldos á los magistrados y jueces, sobre la cual es absolutamente indispensable que se adopte desde luego una medida, para que, cuando menos, figure este aumento en los presupuestos del año inmediato de 1854. En uno de nuestros números anteriores tocamos

estensamente esta cuestion, y consignamos nuestra opinion sobre ella (1), despues de citar, y aun de copiar con una grata satisfaccion, algunos párrafos de diferentes órganos de la prensa, pertenecientes á distintas comunidades políticas, pero conformes todos en reclamar enérgica y decididamente el aumento de dotaciones de los magistrados y jueces, por ese privilegio que siempre tienen la verdad y la justicia, de ser unas para todos los hombres y para todos los partidos, cualquiera que sea la divergencia de sus pareceres en puntos opinables. Tómese el señor ministro la molestia de ojear aquel artículo, y verá que todos á una vez, y unánimemente, y casi en un solo dia, y á impulsos de una sola inspiracion, alzaron su voz, dando mas expansion y publicidad á lo que antes de entonces habíamos dicho repetidas veces, apoyando lo que el sentimiento público está manifestando á todas horas, y haciéndose intérprete de ese justo interes que no puede menos de escitar el ver reducido al juez que regenta un tribunal de partido al sueldo de un empleado subalterno, y al representante de la ley al de un escribiente de las oficinas públicas del Estado. En esta parte no creemos necesario ni aun posible añadir cosa alguna á lo que tenemos manifestado tanto tiempo hace: nuestras razones están agotadas á fuerza de haberlas espuesto una y mil veces, especialmente en la serie de artículos escritos al final del año anterior sobre esta materia (2). Nos bastará decir aquí que la dotacion de los funcionarios del orden judicial y fiscal no puede sostener la comparacion, por lo reducida é indecorosa, con los de los empleados en las demas carreras del Estado; cuando, á nuestro juicio, y teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia de sus facultades y atribuciones, la comparacion deberia ofrecer un resultado ventajoso á la clase de que nos ocupamos.

A la par, ó independientemente de esta cuestion, que urge resolver cuanto antes, porque es una cuestion de existencia moral y material para esta clase respetable, marchan otras dos no menos graves, cuestiones ambas, no solo de grandes resultados en la administracion pública, sino hasta de decoro y de dignidad nacional, que deben resolverse simultáneamente, porque se hallan ligadas entre sí por una estrecha re-

(1) Véase el núm. 224.

(2) Núms. 143, 144, 147, 148 y 150 de nuestro periódico.

lacion, á saber: la codificacion y el arreglo de los tribunales. Cuando recordamos el entusiasmo y decision con que en 1843 se nombró una comision compuesta de los mas acreditados juriconsultos españoles, para la reforma de nuestras leyes, y vemos los resultados que ha producido al cabo de diez años de tareas, y el estado de indiferencia á que ha venido á parar esta obra importantísima, sentimos que nuestra dignidad como españoles se rebaja y ofende á vista del espectáculo poco satisfactorio que deberemos ofrecer á los ojos de la Europa civilizada. En verdad que no puede menos de contristarse nuestro espíritu, cuando al querer examinar los resultados de aquellos grandes trabajos, nos encontramos con un Código penal que apareció lleno de graves defectos que la mano del gobierno se apresuró á corregir en la primera reforma, en pos de la cual vino la segunda, hallándose hoy pendiente de la tercera: con un proyecto de Código civil, mal traducido del francés en su mayor parte, como puede persuadirse quien lo compare con sus originales, que anda dos años hace puesto á pública discusion, como candidato que va recogiendo los sufragios populares, y sobre el que nada diremos aquí, porque antes de ahora hemos consagrado una larga serie de artículos al exámen de esta obra (1), tan destituida de mérito como la que, con espléndida proteccion del gobierno, vió la luz pública para comentarla y explicarla. Y, sin embargo, semejante resultado, ¿procede acaso de que no haya en España muchos y muy acreditados juriconsultos, contando en primera línea á los mismos individuos de la comision de Códigos, capaces de llevar á cabo de una manera acertada la reforma de nuestras leyes? No, ciertamente. Ahí están, para responder á esta pregunta, cien nombres esclarecidos en el foro, en la cátedra, en el parlamento, en la magistratura y judicatura, y en el Consejo de instruccion pública. Por eso no debiéramos consentir hoy la mengua de aparecer á los ojos de los demas paises civilizados como incapaces de llevar á cabo una obra, que en otros se ha realizado con feliz éxito. Por eso creemos especialmente llamado á un ministro, que tambien se ha ocupado como escritor del estudio y de la

reforma de nuestros códigos, á dar á este grave asunto el impulso que merece, y que justamente reclama, á investigar las causas de esa lamentable paralización, y á hacer que cuanto antes se lleve á cabo, escogitando medios apropiados para conseguir este resultado, y que de seguro no lo serán los empleados hasta el día.

Cúmplenos, sin embargo, consignar aquí, que al hacer estas indicaciones no queremos aprobar con ellas ese sistema de códigos redactados en forma de cartillas, que parece ser el espíritu dominante de la codificacion moderna: porque, como antes de ahora hemos manifestado, y repetiremos una y mil veces, no creemos posible dejar completamente arrinconada y derogada toda nuestra legislacion antigua; ni refundir en un pequeño libro, puesto al alcance de todo el mundo, la grave y profunda ciencia de las leyes; ni hacer que el magistrado y el juriconsulto prescindan de ese pasto dulce y agradable que se encuentra en la parte filosófica de sus preceptos; ni llenar con un diminuto compendio el espacio que ocupan los grandes y complicados elementos de nuestra legislacion actual; ni dejar de producir para lo sucesivo dudas, vacilaciones y reclamaciones que sean objeto de cotidianas resoluciones del gobierno. Nosotros no prestaremos jamás nuestra humilde aprobacion á este sistema; pero creemos que debe llevarse á cabo la revision y reforma de nuestras leyes, y en este sentido es como creemos indisputable la necesidad de trabajar con lucimiento, con perseverancia y con fruto para conseguirlo.

Tambien en esta parte es ancho el campo que se ofrece al talento y á la actividad del nuevo señor ministro de Gracia y Justicia. Sobre la pequeña parte de esta obra que está hoy comenzada y llevada á cabo, pesa una acusacion terrible y severa, formulada en el interrogatorio presentado por el gobierno de S. M. en abril de 1851. En virtud de ella se ha abierto pública discusion sobre el Código penal, que ha sido objeto de importantes y luminosos trabajos, entre los cuales puede citarse, acaso como el mas notable y autorizado, el del ilustre Colegio de abogados de Madrid, que se publicó en este periódico, como su órgano oficial. Con esto puede decirse que ha vuelto á su principio la tarea ya terminada. Ninguna ocasion, pues, mas favorable para que, dándose una acertada y conveniente direccion á estos trabajos, se emprenda

(1) En diez y ocho números de los años pasados de 1851 y 1852.

de una manera radical y decidida la necesaria y urgente reforma de nuestras leyes.

Suspendiendo por hoy nuestra tarea, reservamos para el número inmediato la indicación de otros puntos importantes sobre que debe fijarse, á nuestro juicio, la atención del nuevo señor ministro de Gracia y Justicia.

J. M. DE ANTEQUERA.

MEDIDAS Y REFORMAS ADMINISTRATIVAS.

Al par con las varias reformas que en el ramo de la administración pública está realizando el nuevo ministerio, y en algunas de las cuales se descubren buenos principios de gobierno, como sucede con las relativas al nombramiento de empleados en el orden civil, de que nos ocupamos en el número anterior, y con las que han tenido por objeto suprimir algunas comisiones creadas para fines cuya realización debe someterse á otras autoridades y corporaciones del Estado establecidas de antemano, y revestidas del carácter, atribuciones y facultades que las hacen apropiadas para el desempeño de los trabajos cometidos á juntas heterogéneas y transitorias, se hace figurar hoy día el pensamiento de suprimir el Consejo Real, que ya se atribuyó al ministerio de 14 de abril de este año, y que, aunque no creemos llamado á tener realización, es bastante, sin embargo, para producir la alarma y la inquietud en algunos espíritus, haciéndoles temer por el porvenir de una corporación que creemos sólidamente arraigada, y en cuya destrucción no presumimos siquiera que pueda ocuparse ningún gobierno que, como el actual, conozca los buenos principios de la ciencia administrativa, y piense seriamente en dar estabilidad y firmeza á las instituciones, y mantener por medio de su conservación el necesario y conveniente equilibrio entre los varios poderes del Estado.

Ya antes de ahora, y con el motivo que hemos indicado mas arriba, de haber circulado esta misma voz de alarma en abril del presente año, publicamos en nuestras columnas un extenso artículo, obra de un escritor de distinguido talento y de grandes esperanzas, en que se trataba de un modo maestro la importancia del Consejo Real, la necesidad de su conservación, y el interesante papel que representa en la administración del Estado.

«Dos son, se decía en aquel artículo, los caracteres que tiene el Consejo Real entre nosotros. El de tribunal de alzada en materia contencioso-administrativa, y el de cuerpo consultivo del Rey en asuntos de gobierno. Sabidas son las atribuciones que tiene en el primer concepto. Partidarios nosotros de la jurisdicción contencioso-administrativa, tenemos el convencimiento de que su existencia no dimana de la idea, del sistema ó de las necesidades de un partido, sino que es

hija legítima del principio de independencia de los poderes públicos, escrito en el frontispicio de nuestra Constitución; que ella significa la libertad en la potestad administrativa, libertad sin la cual su independencia es una sombra y su responsabilidad una mentira; que ella solo puede conciliar los intereses del gobierno con los deberes del gobernado; que su supresión es la absorción del poder ejecutivo por la potestad judicial.

«Nosotros, que creemos que los tribunales deben por su naturaleza limitarse al terreno del derecho privado; que todo lo que sea abrirles el campo de los negocios públicos equivale á llevar á ellos la imposibilidad de apreciar, la estrechez de miras, y la rutina, en fin, mala simiente que ahoga la gobernación, que impide el ensanche y la dirección desembarazada de la acción del poder, hemos de conceptuar necesaria en alto grado la existencia del Consejo Real, tribunal supremo en este orden, recurso contra el error, la parcialidad ó la ligereza de los jueces inferiores, pronto á suplir el vacío en que incurran, á remediar sus abusos ó anular y corregir sus estralimitaciones, juez á su vez de primera instancia en negocios de grave entidad, y en el cual encuentran amparo, protección y defensa los derechos hollados por una resolución ministerial abusiva, parcial ó equivocada.»

Y, sin embargo, no es este, como observaba muy bien el autor del referido artículo, el carácter bajo el que mas resalta la trascendencia de esta institución. En la vía gubernativa, en el desempeño de las atribuciones consultivas que le corresponden en este orden, todavía se eleva su importancia á tanta ó mayor altura.

«Suprimido el Consejo Real, añadia el mismo, libre el poder de la barrera moral que la intervención de aquel en semejantes materias opone al error y á la arbitrariedad, nunca bastante deplorables en ellas, ¿qué recurso quedaria á los derechos hollados ó desconocidos? ¿A quién acudir, á dónde implorar justicia? ¿Seria á los tribunales? Estos son impotentes para juzgar de los actos de los gobiernos. ¿Seria á las Camaras? La experiencia y el buen sentido hacen ver hasta qué punto el remedio de la responsabilidad ha de ser ilusorio en materias no ligadas con la política. ¿Seria á la opinion? Por mas que esta hiciese justicia, la situación del perjudicado no mejoraria un ápice.»

Estas doctrinas son, á nuestro juicio, de las que en la esfera de los buenos principios, y examinando los negocios públicos con la mesura y la calma que deben presidir á la adopción de medidas de tanta trascendencia, no admiten réplica alguna, ni pueden ser combatidas y conculcadas, ínterin, lo que por fortuna está lejos de nosotros, la anarquía no levante la cabeza para venir á echar por tierra las instituciones y los poderes constituidos. El Consejo Real, como tribunal contencioso-administrativo y de justicia en la mas alta esfera, y los consejos provinciales en un orden inferior é inmediatamente unidos á los gobiernos de

provincia para los negocios de jurisprudencia administrativa que en ellas se agitan, no pueden suprimirse sin envolver en su ruina la confusion de los poderes judicial y administrativo, en un tiempo en que se trabaja cada vez más y más por establecer la marcada diferencia que debe existir entre ambas jurisdicciones, y en que se hacen indispensables los tribunales destinados á conservar las tradiciones de esta jurisprudencia, y á consolidarla y fijarla cada vez más y más con sus acuerdos y sentencias.

Que el Consejo Real es susceptible de reformas en cuanto á la índole, naturaleza y estension de sus facultades, en algunas de las cuales tal vez se deprimen las que pertenecen al poder judicial propiamente dicho, es á todas luces indisputable: que en este se hagan las alteraciones y reformas que se crea conveniente, haciéndolas acaso extensivas á su constitucion orgánica, nos parecería muy justo y conveniente. Pero que se suprima este alto cuerpo para crear otro con el nombre de *Consejo de Estado* ó con otro cualquiera, solo por el prurito de variar los nombres y de alterar el orden de cosas existente, es lo que nosotros no concebimos en los actuales consejeros de la corona. Sus antecedentes no nos permiten esperar de ellos sino el respeto á las instituciones establecidas, y cuya utilidad é importancia es incontestable, por más que la fama pública les atribuya planes que creemos destituidos de todo fundamento.

Por otra parte, no podemos menos de reproducir aquí una idea importantísima, que emitimos al ocuparnos en el núm. 193 de la proyectada reforma de los consejos provinciales. Ambas corporaciones han sido establecidas *por una ley*, y solo *por otra ley* pudieran ser abolidas ó reformadas.

INTERPRETACION DE LAS LEYES.

¿Seria útil y conveniente imponer á las Audiencias la obligacion de elevar al gobierno de S. M. una consulta razonada en todos aquellos casos en que tres de sus ministros discorden acerca de la inteligencia de una ley, decreto ú orden, ya sea civil, criminal ó de procedimientos?

Tiempo hace que el que suscribe tiene concebido este pensamiento, como el que más directamente puede contribuir á uniformar las prácticas de los tribunales, y fijar la jurisprudencia civil y criminal, de manera que nunca puedan citarse dos ejecutorias contrarias en puntos de riguroso derecho. La publicacion de los fallos del Tribunal Supremo de Justicia en los recursos de nulidad, las del Consejo Real como tribunal administrativo, y las decisiones del gobierno en los expedientes sobre competencias y autorizaciones para procesar á empleados del orden administrativo, no tienen otro objeto que el de que llegue á noticia de to-

dos cuál es la verdadera inteligencia de la ley, decreto ú orden, y que los encargados de hacer aplicacion de sus disposiciones lo ejecuten siempre de la misma manera; pero esto no es bastante, porque no todos los casos en que discordan los magistrados sobre puntos de riguroso derecho llegan á ventilarse en esos altos cuerpos del Estado, al paso que resuelta en sentido afirmativo la cuestion que aquí proponemos, pocos años bastarán para conseguir el grande objeto de que la inteligencia de la ley sea una en todas partes, dando así mayor prestigio á los tribunales, y una fuerza moral á las ejecutorias de que hoy carecen. Si esa obligacion hubiera existido desde que se puso en ejecucion el Código penal y la ley provisional, resueltas parcialmente las consultas por quien correspondiese, no existiría hoy la diferencia de pareceres entre los funcionarios del orden judicial y fiscal, que da por resultado tan distinta penalidad en igualdad de circunstancias: y en el caso de que así no se hubiese hecho, tratándose de reformar el Código, se hallarian reunidos cuantos antecedentes podian necesitarse para que en la nueva redaccion se aclarasen las dudas y evitasen los conflictos que hoy se tocan, y todos los tribunales marchasen uniformes, sin más variacion que la que exigiesen las circunstancias personales ó particulares de los procesados, evitándose tambien la especie de escándalo que produce el que sea todavía objeto de largas discusiones en el foro la inteligencia del derecho escrito.

No alcanzamos ningun inconveniente que se oponga á la ejecucion de este pensamiento, ni puede decirse que esto aumentará el excesivo trabajo que ya pesa sobre las Audiencias, porque en realidad este aumento es insignificante. Los magistrados, antes de proceder á la votacion, esponen á sus colegas las razones que les asisten en pro de su opinion, y de consiguiente solo tendrán que redactar por escrito aquello mismo que han dicho *in voce*, y aun es menor, si se tiene presente que muchos forman apuntes, y aun escriben los fundamentos de su opinion; pero aunque sea algun mayor trabajo que el que hoy tienen, se hallará suficientemente compensado con los ventajosos resultados que debe producir la adopcion de esa medida, y la tranquilidad de conciencia que tendrán los mismos al dictar sus fallos.

JOSÉ MARÍA HARO.

VARIEDADES.

Apertura de academias y cuerpos literarios.—Utilidad de los mismos.

En la presente época, en que comienzan á verificar sus sesiones inaugurales todos los establecimientos científicos y literarios, creemos muy oportuna la publicacion de dos bellos, aunque breves trozos de dos discursos pronunciados por nuestro colaborador el se-

ñor D. Mariano Nougés Secall, el uno en la apertura de la Academia de Jurisprudencia, y el otro en la de Nobles Artes, ambas de Zaragoza. En el primero de ellos indica su autor por qué se verifican en esta época del año las sesiones inaugurales de los cuerpos literarios; en el otro se encarece la utilidad de las academias para el estudio y fomento de las ciencias y bellas artes.

«En esta parte del año, dice el primero, cuando la tierra queda despojada de sus frutos y de su verdor, cuando la naturaleza se marchita y pierde sus galas para concentrar sus fuerzas y repetir los misterios de la producción, los cuerpos literarios abren las puertas de sus gimnasios y de sus academias, para ocuparse en el estudio de las ciencias y en el exámen de las cuestiones que los conducen á la adquisición de la verdad. Esta costumbre, observada desde los mas remotos tiempos, demuestra un gran fondo de sabiduría, un profundo conocimiento del corazón humano, y contiene un enseñamiento muy útil. Todos los pueblos han reconocido que, para entregarse á las meditaciones de la ciencia, era preciso abandonar el bullicio, la distracción, el movimiento impetuoso con que nos hacen girar los objetos que nos rodean. Con efecto, para aprender es necesario discurrir; imposible es que discurra el que no se fija, el que no analiza y compara; y el discurso, el análisis y la comparación no pueden hacerla jamás sino los que van, como Numa, á la soledad á oír los consejos de la ninfa Egeria, de la razón, que no comunica sus oráculos sino á los que llevan á sus aras un corazón tranquilo y una imaginación sosegada, en la que reine la dulce calma que es indispensable para percibir los brillantes rayos de la verdad.

»He dicho que la práctica, la costumbre de abrir los establecimientos literarios en esta época del año encerraba un enseñamiento utilísimo, y no quiero dejar este punto sin demostración. Los hombres, mientras gozan de las delicias, de los placeres y del vigor de la juventud, pueden renunciar impunemente al estudio, al culto de la razón; pero cuando llega el otoño de la vida, cuando se acerca el aterido invierno de la vejez, la razón es el único santuario adonde pueden acogerse: la razón y las ciencias la única mina de donde pueden extraer tesoros para la parte mas angustiada de la vida. El que, sin esta provision de caudales científicos, llega á este período tan crítico, se halla como solitario en el mundo, al paso que el que acumuló los ricos presentes de la ciencia, el que aprendió á meditar y á discurrir, disfruta los ricos y sabrosos placeres de la inteligencia, y paladea ya en este mundo el precioso néctar de la inmortalidad. Ahora la mayor parte de los que me escuchan se encuentran felizmente en la aurora de la vida, en la época de las esperanzas y de las ilusiones; pero no por eso es menos interesante atesorar para la vejez los consuelos de la sabiduría. Nunca mas que ahora es necesario el estudio: el pensamiento, libre de trabas, da pasos agigantados; el que un mo-

mento se detiene en la carrera de las ciencias, cuando alza sus ojos y quiere seguir á los que le acompañaban, se encuentra retrasado á una distancia inmensa, siéndole imposible alcanzar á los que poco antes tenia á sus inmediaciones.

»El movimiento se ha hecho estensivo á las materias de jurisprudencia. Antes las leyes tenían un carácter de inviolabilidad. Se parecían á las pirámides de Egipto, que descuellan en el desierto como si fuesen unas montañas levantadas por la mano del Criador; pero ahora las leyes nacen y mueren á los pocos meses. El legislador les da vida; mas la opinión, la discusión libre, la imprenta con su poder colosal, con esa clava de Hércules, que destruía lo que tocaba, con su soplo abrasador, anonada, ó cuando menos, marchita en pocos instantes lo que se suponía había de durar siglos y trasmitirse á las generaciones venideras.»

Ocupándose el Sr. Nougés en el segundo de los discursos referidos, de la conveniencia y utilidad de las academias para el estudio de las ciencias y bellas artes, se espresa del modo siguiente:

«Con este motivo no puedo menos de hacer una reflexión, y es la de que antes se han visto los prodigios del arte y del ingenio, que se hayan establecido las reglas. Homero había admirado al mundo con su inmortal Iliada y con la Odisea, y Sófocles y Eurípides habían presentado en el teatro sus tragedias, antes que Aristóteles hubiese escrito el arte poética y hubiese dado reglas sobre el mecanismo de estas obras de la fantasía. Ceusis, Parrasio y Apeles habían ofrecido inimitables pinturas: Praxíteles había reanimado el mármol con su cincel, y, por decirlo de una vez, la Grecia ostentaba do quiera obras de belleza inimitable, que todavía son el pasmo de nuestro siglo, sin que hubiese una escuela en que se enseñase á copiar exactamente y con gracia la naturaleza.

»Pero el hombre, así como clasificó las plantas, estudió el curso de los astros y adivinó los fenómenos que debían sobrevenir en el cielo y en la tierra, analizando también las producciones de sus antecesores, convirtió en una ciencia la pintura, la escultura y la arquitectura, enlazando de una manera filosófica los principios con las consecuencias, y conociendo, por lo que ciertos genios habían ejecutado, lo que se debía hacer siempre, para que, al imitar la naturaleza, no se la desfigurase torpemente, y el arte no falsificase ó adulterase sus obras. ¿Han adelantado ó atrasado estas ciencias sistematizándolas y creando academias en que se enseñen? Porque Murillo, Velazquez y otros hayan presentado á la posteridad obras de irrecusable belleza, ¿deberá deducirse que las academias son inútiles y que el genio debe quedar abandonado á sí mismo? No participamos nosotros de esa opinión, y creemos, por el contrario, que en el estado de nuestra sociedad es indispensable que las artes tengan un templo, que tengan una mansión donde se escuchen sus oráculos, donde

la juventud vea modelos y reciba enseñanzas útiles que ayuden su inteligencia y le faciliten el descubrimiento de la verdad, pues la verdad se requiere también en las artes.

»Los conocimientos humanos han recibido un impulso extraordinario desde mediados del siglo pasado. Este ha venido á recoger los frutos de las meditaciones de los sabios y de los eminentes filósofos. El gobierno ha considerado como un deber indeclinable la instrucción: un ministerio se dedica exclusivamente á fomentar la riqueza pública y la enseñanza de las nobles artes, y á difundir conocimientos que sería imposible que adquiriesen los particulares sin maestros, sin bibliotecas, sin modelos y sin todos esos elementos preciosos, que en un breve conjunto presentan á los jóvenes que se dedican á las artes, los adelantos de todos los siglos, las reglas derivadas de las ciencias físicas y las útiles instrucciones de la historia. Las academias, siempre útiles, lo son todavía mas en la actualidad, porque tienen, no solo un objeto científico y arqueológico, el fin de procurar la belleza de las obras del arte, copiando hasta los trajes y utensilios de las edades mas remotas, sino la riqueza del país, objeto predilecto de las tendencias de los gobiernos de este siglo, que tanto se afanan en proporcionar á los pueblos los medios de satisfacer con holgura sus necesidades físicas y morales.

»Las academias de bellas artes son un depósito precioso de antigüedades, una esposicion constante del estado y progresos ó de la decadencia de las artes en diferentes siglos, un estudio visible de las costumbres, ritos, trajes y adornos de las edades precedentes, un punto de estudio en donde se ve lo presente y lo pasado, en que simultáneamente y á un solo golpe de vista se observa la regularidad que acompaña á la imitacion sencilla de la naturaleza y á la observancia de las reglas, al paso que la fealdad es siempre el resultado de los caprichos de una fantasía desenfrenada y de la falta de gusto. En las academias de pintura descansa sobre las verdades matemáticas: el dibujo tiene por base el punto y la línea: sus inflexiones circunscriben una superficie, á la que la pintura de realce y la hace destacar del papel ó del lienzo con la hábil colocacion de las sombras y del claro oscuro; de suerte que el pintor, observando en sus imitaciones la marcha de la naturaleza y las leyes de la ciencia, cuando traslada al papel un árbol ó la imagen de un hombre, tiene que consultar los principios de una ciencia exacta, sin que le sea lícito prescindir de ellos, aun cuando su pincel copie las concepciones de su fantasía, puesto que en cuanto á su ejecucion debe sujetarse á las reglas. Pero también tiene que consultar la historia, la mitología y las costumbres de los pueblos, y esta es la razon por la que en las academias, cuyas enseñanzas se hallan completas y donde se dan estas en toda su estension, no se omite la esplicacion de la historia en la parte que dice relacion á las artes, para que el pintor no represente

hecho de la historia romana vistiendo á sus héroes con el ropaje de los siglos medios, no ponga en sus manos las armas de los godos, ni á su derredor monumentos de la arquitectura ogival.

»El pintor, el arquitecto, el escultor, deben saber la historia para que eviten los anacronismos, pues estos no se cometen tan solo con la pluma, sino con los pinceles, con el cincel y con el buril. Si pues tantos conocimientos exigen las artes, ¿se las habria de dejar abandonadas al estudio particular? ¿No debería haber para ellas un santuario, en que se oyese sus oráculos, en que hubiese sacerdotes, por decirlo así, dedicados á su culto? Si de los templos se han desterrado las imágenes que escitaban la irreverencia, débese en gran parte á las academias: si las iglesias presentan el aspecto de mansiones que concilian la devocion y que producen emociones santas y el entusiasmo de la espiritualidad, débese á prelados de ilustracion, y también al buen gusto difundido por las academias: y estas pueden vindicar asimismo la gloria de que las representaciones teatrales se ejecuten con propiedad, que el espectador vea un salon romano y adornos romanos al representarse las tragedias de César y Neron, y que no se repitan los absurdos que, en cuanto al ornato y trajes, principiaron á corregirse en Francia desde el tiempo de Moliere.»

Tenemos una satisfaccion en dejar consignados en nuestras columnas estos preciosos conceptos, que envuelven en sí el germen de pensamientos útiles para el estímulo y fomento de la enseñanza de las academias y cuerpos literarios, y dan además una nueva muestra del distinguido talento de nuestro colaborador el Sr. Nougés Secall.

BIBLIOGRAFIA.

Tratado de procedimientos judiciales.

Los entendidos jurisconsultos D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalvan, autores de la acreditada obra *Tratado académico forense de los procedimientos judiciales*, que hace algunos años viene con aceptacion universal sirviendo de testo en todas las universidades del reino, acaban de publicar una nueva edicion del tomo tercero de esta obra, que comprende todos los procedimientos en materia criminal, así de los tribunales ordinarios como de los de imprenta y Hacienda. Las reformas de que en estos últimos tiempos han sido objeto los procedimientos, con la publicacion de la ley provisional reformada para la aplicacion del Código penal, el real decreto de 27 de marzo de 1850, que determina la forma en que se ha de sociliar la autorizacion para procesar á las autoridades y dependientes de la

administración, el que ha reorganizado la jurisdicción de Hacienda, y la ley que fija la competencia del Senado como tribunal y su modo de proceder, habían hecho que la obra de los Sres. Gomez de la Serna y Montalvan no llenase hoy su objeto en esta parte. Tal es la razón por la cual estos apreciables juristas, á los que tanto debe la juventud estudiosa, han procedido á adicionar y corregir su obra, y á publicar una nueva edición de este tomo.

Nosotros, que lo hemos leído con detenimiento, hemos hallado en él desde luego esa claridad, sencillez y concisión que tan apreciables hacen las obras de este género, y que tanto distingue las publicaciones didácticas de estos juristas. Con efecto, en un tomo no muy voluminoso se encuentran recopiladas y explicadas cuantas disposiciones rigen, y cuantas prácticas se observan en los procedimientos criminales. No nos detendremos en examinar y elogiar esta preciosa obra, porque el nombre de sus autores dice mas que cuanto pudiéramos decir nosotros. Aconsejamos á nuestros lectores la adquisición de este tomo, que en otro lugar anunciamos, especialmente á los que ya posean la obra, porque con su publicación resulta notablemente mejorada y de mas utilidad para sus lectores.

CRONICA.

Administración de justicia. Con suma satisfacción observamos todos los días que reciben benévola acogida nuestras ideas y doctrinas sobre tan importante institución, y que se dispensan á sus funcionarios en general los testimonios de pública consideración á que los juzgamos acreedores. Hé aquí cómo se expresa, tratando de este asunto, un periódico de Barcelona, que se distingue por la sensatez y buen tino que preside á sus escritos:

«La magistratura española, dice, ha comprendido su alta misión, y en las difíciles épocas que hemos atravesado ha sabido mantenerse á su altura, desempeñando sus atribuciones con la nobleza y dignidad que la caracterizan y honran sobremanera. Espinosa tarea la suya en circunstancias tan trabajosas; tarea delicada siempre, y mil veces mas delicada en un siglo en que la corrupción lo ha invadido todo. Sí, el personal de nuestros tribunales y juzgados ha merecido bien del país, porque ha arrojado con noble abnegación las circunstancias en una época en que el oro, y exclusivamente el oro, da importancia á los hombres en la sociedad, porque no se ha separado nunca del recto sendero de la justicia en un siglo en que el sórdido interés degrada las inteligencias y corrompe las voluntades. En alta voz lo decimos; con justo orgullo lo recordamos.

»Pues qué, ¿fuera tal vez posible olvidar los azaro-

sos días en que, exhausto el Tesoro, bastaba á duras penas para sustentar á los que empuñaban las armas? Cuando enconadas las pasiones por los odios de partido, y agitada nuestra sociedad por un ardor febril que desmembraba las familias y sembraba la desolación en los pueblos, ¿qué cuadro ver á la magistratura y judicatura españolas manteniéndose estrañas al encono y depravación, que tanto, por desgracia, se habían generalizado! ¿Qué cuadro verlas sosteniendo con impasibilidad y firmeza el fiel de la balanza que en sus manos coloca la investidura!

»Pero no es esto todo: cuando de dos años á esta parte los jueces de primera instancia y los promotores fiscales están privados de los derechos que percibían, y reducidos á unos sueldos mezquinos, ¿no los hemos visto y vemos continuar con el mismo celo é igual actividad que en tiempos mas lucrativos para ellos, en el arduo desempeño de sus atribuciones, superando, si cabe, las esperanzas del gobierno?»

Las reflexiones que anteceden son sumamente justas, y confirman mas y mas lo que nosotros hemos dicho repetidas veces, á saber, que es hoy una verdad notoria para todo el mundo, que la administración de justicia es acaso la única institución del Estado en que no guarda proporción la recompensa con lo grave é importante de los servicios que prestan sus funcionarios.

—Violación de una casada por cuatro jóvenes. Ha sido ya fallada en primera instancia en el juzgado de Torrijos esta célebre causa, de cuyo principio dimos noticia en el núm. 224 de este periódico. En su sentencia manifiesta el juez que si bien no ha podido obtenerse prueba plena para calificar como verdaderos autores á los cuatro procesados, existe la certeza de su criminalidad conforme á la regla 45 de la ley provisional, no obstante la obstinada negativa en que se encierran para salvarse de la responsabilidad criminal que les afecta; por lo que ha declarado á los cuatro reos Francisco y Pedro Peinado, Anaeto Sobrino y Antonio Vidal, autores convictos en la forma expresada del delito de violación de que trata el caso primero, párrafo segundo, art. 363 del dicho Código, ejercida con fuerza en la persona de la Lucía Castillo, con lo demás que de la causa aparece, y las circunstancias 6.ª, 15.ª, 4.ª y 8.ª del 10; en cuya consecuencia, y conforme á los artículos 12, 83 y su tabla demostrativa, 55, 25, 46, 48, 15, 115 y 118 del mismo Código, y teniendo presente que la lesión y dolencia causada y producida al marido de la forzada fue un medio necesario para cometer la violación de su mujer, y en este supuesto lo prevenido en el art. 77 del mismo Código, les condena á la pena de doce años de cadena á cada uno, con la consiguiente interdicción civil durante ella, inhabilitación perpetua absoluta para cargos y derechos políticos, y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante aquel tiempo y otro tanto mas, que em-

pezará á contarse desde el cumplimiento de la condena, al abono de 120 rs. por los jornales que el marido de la forzada perdió durante la curacion de su dolencia, en los gastos de ella, los del juicio y costas procesales, todo por iguales partes.

—La causa ha subido en consulta al Tribunal superior de este territorio.

—**Asesinato.** Un crimen horroroso se ha cometido en el pueblo de Casas de Don Gomez, del partido judicial de Coria. Manuel Calvo, guarda de las viñas del pueblo, fue asesinado en la noche del sábado 10 del corriente en una de las viñas que custodiaba, sin haberse descubierto su cadáver hasta los tres dias siguientes, en que la fetidez hizo sospechar que existia un cuerpo corrompido en medio de ellas. Dado el parte por el alcalde, se constituyó en el sitio el juzgado, y despues de practicar las diligencias á que pudo dar lugar la corrupcion del cadáver, se dedicó con el mayor celo y actividad á investigar los autores de tan atroz delito; pero la soledad en que se perpetró, y el no haber quedado rastro por donde poder dirigirse, le hicieron á la mañana inmediata regresar á esta ciudad con el disgusto consiguiente. Sin embargo, al dia siguiente volvió á dicho pueblo á hora avanzada de la noche con una pareja de Guardia civil, el promotor fiscal y el escribano, y ha regresado á la tarde siguiente trayendo dos presos y algunos efectos, que parecen denunciarlos como presuntos reos. El uno de ellos, suegro del otro, es hombre de malos antecedentes, pues ya ha sido otra vez procesado por igual delito. El estado del sumario no permite dar mas detalles por ahora; solo diremos que en el registro que escrupulosamente le hizo el juez, se le han encontrado un cuchillo y algunos efectos y ropas manchadas de sangre. Parece que este es el cuarto asesinato que se comete en aquel pais en el presente año.

—**Servicio de vigilancia.** Los celadores de barrio deben estar siempre en directo contacto con su respectiva demarcacion, y, por consiguiente, saber cuanto ocurra en ella, de modo que allí donde se verifique un robo, donde se origine una quimera ó tenga lugar cualquiera otra ocurrencia en que la autoridad deba intervenir, pueda aparecer inmediatamente. Sin embargo, estos funcionarios, por mas celosos que sean, no pueden llenar en el dia tan importante deber, por la sencilla razon de que tanto ellos como el único ordenanza de que disponen, tienen que invertir casi todo el dia en los asuntos ordinarios de la oficina, teniendo entre tanto abandonada la vigilancia de su demarcacion. Este inconveniente pudiera remediarse facilitando á cada celador un vigilante que recorriese á todas horas la demarcacion y pudiese tenerlos al corriente de cuanto pasase en ella. No dudamos que el señor gobernador de Madrid tomará en cuenta esta indicacion, y tratará de plantear una mejora tan fácil como necesaria, y que puede contribuir á evitar la

perpetracion de muchos delitos, ó á apoderarse mas fácilmente de las personas de sus autores.

—**Nombramiento.** Ha sido nombrado subsecretario de Gracia y Justicia el Sr. D. Rafael Ramirez Arellano, persona cuyos antecedentes son altamente honrosos, y que, á no dudarlo, prestará muy buenos servicios en el desempeño de su nuevo cargo.

ANUNCIOS.

Código penal de España, con notas y observaciones prácticas. Segunda edicion microscópica. Se hallará á 10 rs. en holandesa y 8 en rústica, en la librería de D. José Cuesta, calle Mayor.

Tratado de procedimientos en materia criminal, por los doctores D. Pedro Gomez de la Serna y D. Juan Manuel Montalban. Segunda edicion, corregida y aumentada por los autores. Las importantes y numerosas alteraciones que ha sufrido esta parte del procedimiento hacian absolutamente necesaria la segunda edicion de este tratado, que forma el tomo 3.º del de procedimientos judiciales, publicado hace pocos años por los mismos autores.

—Para facilitar su adquisicion á las personas que tienen ya toda la obra, se vende suelto por ahora á 14 reales en la librería de Sanchez, calle de Carretas. Desde 1.º de diciembre el precio será el de 18 rs.

La Moral del abogado. Obra escrita por D. Mariano Nogués Secall, abogado y ex-catedrático de la universidad de Zaragoza.

Esta preciosa obra, que consta de un tomo en 8.º de 510 páginas, contiene 58 capítulos, en que se tratan todas las cuestiones de importancia relativas á los deberes morales y legales del abogado. Hé aquí algunos de sus epígrafes.—Responsabilidad del abogado por la defensa de pleitos injustos.—Exámen de los medios que proponen los autores para formar una opinion recta de los negocios.—Si es prudente que el abogado defienda sus propios pleitos.—Del pacto de cuota-litis.—Del valor del abogado en las defensas de pleitos y causas.—De cómo debe conducirse en los arbitrazgos.—Si en las causas criminales puede defender al que le consta que es verdaderamente criminal.—De varias cuestiones que pueden ofrecerse sobre los honorarios.—De la conducta privada del abogado.—Del cumplimiento de los deberes que impone la religion, etc., etc.

Esta obra se ha vendido á 22 rs. cada ejemplar; pero deseando la redaccion de EL FARO NACIONAL proporcionarla con una ventaja considerable á sus suscritores, ha obtenido de la generosidad del autor el que rebaje su precio á 10 rs. en Madrid y 12 rs. en provincias, franco de porte si se envia por el correo.

Este beneficio es única y exclusivamente para los suscritores á EL FARO NACIONAL.

Los pedidos se dirigirán á la administracion del periódico, y los suscritores de provincias que quieran evitar todo extravío en correos, pueden comisionar persona que recoja los ejemplares de dicha administracion.

Director propietario, D. FRANCISCO PAREJA DE ALARCON.

MADRID 1853.—Imprenta á cargo de D. A. Pérez Dubrull, Valverde, 6; bajo.